

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

AUDIENCIA INICIAL

"Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011"

**Juez Director del Proceso: JULIAN EDGARDO MONCALEANO
CARDONA.**

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA: Siendo las 09:00 A.M., del 30 de enero de 2024, procede el titular del Despacho a constituirse en audiencia pública con la finalidad de evacuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del siguiente proceso:

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : 05001-33-33-006-2022-00441-00
Demandante : RUTH ALEIDA HINCAPIE TORRES y JOSE FERNANDO MENDEZ CRUZ
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE

1.- PRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

**APODERADO PARTE DEMANDANTE - RUTH ALEIDA HINCAPIE TORRES
Y JOSE FERNANDO MENDEZ CRUZ**

NOMBRE: **JAVIER ALEJANDRO JIMENEZ GOMEZ** con TP. **166.613** del CSJ.

A quien se le reconoció personería para actuar (archivo 013).

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA.**

NOMBRE: **LUIS FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ** con TP. No. **144.102** CSJ.

A quien se le reconoce personería para actuar en audiencia inicial.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA – CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE

NOMBRE: **GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CÁRDENAS** con Tarjeta Profesional No. **31.301** CSJ.

A quien se le reconoció personería para actuar en Audiencia Inicial.

APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTIA – CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

NOMBRE: **ESTEFANIA ARANGO TOBÓN** con Tarjeta Profesional No. **238.471** CSJ.

A quien se le reconoce personería para actuar, de conformidad con la sustitución de poder obrante en archivo No. 37 del expediente.

APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTIA – HDI SEGUROS

NOMBRE: **LINA GINET SANCHEZ CORTES** con Tarjeta Profesional No. 302.972 CSJ.

A quien se le reconoce personería para actuar, de conformidad con la sustitución de poder obrante en archivo No. 36 del expediente.

APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTIA – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.

NOMBRE: **JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA** con Tarjeta Profesional No. **208.263** CSJ.

A quien se le reconoce personería para actuar, de conformidad con el poder obrante en archivo No. 34 del expediente.

MINISTERIO PÚBLICO:

DIANA LUCIA VILLEGAS ROLDAN

Procurador 109 Judicial administrativo

No se hizo presente

Del acto de reconocimiento de personería se da traslado a las partes, quienes se manifiestan conformes.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.- (180 – 5).

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno que configure una causal de nulidad o que implique posteriormente una sentencia de carácter inhibitorio. ---- La anterior decisión queda notificada en estrados, sin objeción de las partes.

-----.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS.- (180 – 6).

Por auto del 18 de septiembre de 2023 (archivo 29) se resolvió la excepción de excepción previa de caducidad propuesta por la CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., decisión sobre la cual no se interpuso recurso alguno. ----- Cabe anotar que los demás medios exceptivos, que no ostentan la calidad de previas, serán resueltos en la sentencia que defina la instancia (art. 100 CGP, num. 6º art. 180 del CPACA, mod. Art. 40 Ley 2080 de 2021). ----- De esta decisión se da traslado a las partes, quienes manifestaron su conformidad.

-----.

4.- FIJACION DEL LITIGIO.- (180 – 7).

Revisados los actos de postulación de cada una de las partes (demanda y contestación), considera el Despacho que el presente litigio versará en determinar si le son imputables a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y/o a la **CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE**, los perjuicios materiales presuntamente ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la construcción de la autopista conexión nordeste Remedios Caucasia, que derivó en la afectación al caudal de agua en las quebradas La Rocío y La Alborada del municipio de Segovia, de donde se sirven los demandantes. ----- Para ello se hará necesario analizar la prueba arrimada al expediente, la que se logre recaudar dentro del proceso, el título de imputación, la verificación de las normas señaladas por las partes y el estudio de la diversa jurisprudencia relacionada con el tema. De encontrarse procedente la declaratoria de responsabilidad, revisará el Despacho lo relativo a las indemnizaciones, en las cuantías y modalidades perseguidas. ----- La anterior decisión queda notificada en estados, sin objeción de las partes.

5.- POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.- (180 – 8).

El titular del Despacho procedió a informar a las partes sobre la finalidad de la conciliación y los instó a presentar fórmulas de arreglo. Los apoderados de las demandadas manifestaron que la entidad que representan no tienen ánimo conciliatorio, por lo que solicitan que la actuación continúe. --- En razón a lo manifestado se declara fallida esta etapa. -----.

6.- MEDIDAS CAUTELARES.- (180 – 9).

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no se presentaron medidas cautelares, como tampoco se solicitaron con anterioridad a la Audiencia Inicial, lo que exime al Despacho de un pronunciamiento al respecto. ----- La anterior decisión se notifica en estrados, sin objeción de las partes. --

7.- DECRETO DE PRUEBAS.- (180 – 10).

7.1.- DEMANDANTE

7.1.1.- DOCUMENTAL. Incorpórese y tengase como prueba la documental adosada al expediente por la parte actora, a la cual se le dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP, los cuales reposan en carpetas 4, 5 y 6 del expediente.

7.1.2.- EXHORTOS. Librese oficio a CORANTIOQUIA para que indique el estado de la queja por afectación de aguas formulada por el actor. El diligenciamiento del oficio correrá por cuenta de la parte interesada.

No se hace necesario oficiar a la ANI para que aporte copia del Contrato 009 de 2014, pues el citado documento fue allegado con la contestación (ver folios 384 y s.s. del archivo 15).

7.1.3.- DICTAMEN PERICIAL. Como lo solicita la parte actora, se ordenará realizar un informe pericial para que “...se determine el estado en el cual se encuentran los afluentes de agua, determinando si hay disminución de las aguas de la quebrada La Rocío y Laureles”. Para tal efecto, se designará a la **Universidad de Antioquia**, quien a través de su facultad de Ingeniería Ambiental o cualquiera otra, designe un profesional que se desplace hasta el sitio y establezca si los mencionados afluentes han presentado una disminución de su caudal, especialmente en la zona a la que se refieren los demandantes. De manera específica, se determinará si esa disminución del caudal tiene alguna relación con las obras de construcción de la autopista conexión nordeste Remedios – Caucaasia o si su causa tiene otro origen (natural como deforestación o cambio climático, concesiones de agua lícitas o ilícitas, etcétera). La universidad tendrá el término de 20 días para rendir la pericia, luego de remitidos los documentos y cancelados los gastos requeridos.

No se designara a Corantioquia, como lo solicita la parte actora, por cuanto la misma ya ha tenido intervención en el asunto y de hecho se encuentra tramitando una queja formulada por la parte actora.

Una vez se rinda el informe, el mismo se pondrá en conocimiento de las partes para efectos de su contradicción. Los gastos que demande la pericia correrán por cuenta de la parte actora.

7.1.4.- TESTIMONIAL

Por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se negará el testimonio de los señores SEBASTIAN CARDENAS CHAVERRA, YULIANA MENDEZ HINCAPIE y FABIOLA CHAVERRA MADRID.

En efecto, la parte actora omitió indicar el objeto sobre el cual versará su testimonio. Como se sabe, uno de los requisitos para la admisión de la prueba testimonial, y quizás el más importante, es la enunciación concreta de lo que se busca con esta, es decir, los hechos objeto de la prueba. Este requisito resulta de vital importancia pues permite al juzgador estudiar la viabilidad de su decreto o, por el contrario, su rechazo, por resultar claramente impertinente, inconducente, superflua o inútil. En igual

sentido, permite a la parte contraria conocer previamente el objeto del testimonio y solicitar pruebas para refutar lo que aquellos declaren.

Como en este caso ni siquiera se menciona el objeto del testimonio, la prueba deberá ser denegada.

Sobre este aspecto, el C.E. sostuvo que la enunciación sucinta de la prueba testimonial a fin de establecer el objeto de esta no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba; a contrario sensu, *"aquella debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria"* (CE, S3, A, 27 de abril de 2017).

De igual manera, precisó que esgrimir como objeto de la prueba testimonial "los hechos de la demanda" no tiene el alcance de acreditar su finalidad, toda vez que la enunciación sucinta del objeto de la prueba debe ser precisa para que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte (CE, S3, A, 27 de abril de 2017. Rad: 41001-23-31-000- 2010-00520-03(58640)).

7.2.- DEMANDADA – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DOCUMENTAL. Incorpórese y téngase como prueba documental adosada al expediente por la demandada con la contestación, a la cual se le dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP, los cuales reposan en archivo 15 del expediente.

7.3.- DEMANDADA – CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE.

7.3.1.- DOCUMENTAL. Incorpórese y téngase como prueba la documental adosada al expediente por la demandada con la contestación de la demanda, a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP; documentos que reposan a en la carpeta No. 16 del expediente.

7.3.2.- TESTIMONIAL. Por cumplir con los requisitos del artículo 212 del CGP, cítese a:

1. María Alejandra Daza González, identificada con la C.C. N.º 1.121.329.612, a quien se puede localizar en la carrera 6 N.º 11-64 del municipio de Remedios, Antioquia. Correo electrónico: madazagonzalez@gmail.com

2. Laura Salomé Gómez Mercado, identificada con la C.C. N.º 1.103.114.057, a quien se puede localizar en la Diagonal 9Nº 9, Apartamento N.º 14, Barrio Piedras Blancas, del municipio de Remedios, Antioquia. Correo electrónico: laurasalo13@gmail.com

3. Alexander López Quintero, identificado con la c.c. N.º 79.554.366, a quien se puede localizar en la carrera 85 J N.º 64 C-55, piso 3, Bogotá, D.C. Correo electrónico: alexanderlopezq@hotmail.com

Quienes declararán sobre los hechos relatados en la demanda relativos a la ejecución de los trabajos de construcción de la vía a cargo de la Concesión, en el sector donde está ubicado el predio de nombre La Alborada, y la inexistencia de supuestos daños causados a ese predio y a las fuentes de agua en ese mismo sector por causa de esos trabajos, y en general, sobre los hechos de la demanda, y el pronunciamiento que se hace sobre tales hechos en este escrito de contestación, que les consten o de los cuales tengan conocimiento

Los antes citados deberán comparecer en la fecha que fije el Despacho para la audiencia de pruebas, por conducto de su apoderado.

7.3.3.- INTERROGATORIO DE PARTE. Sobre el interrogatorio de parte solicitado frente **RUTH ALEIDA HINCAPIE TORRES y JOSE FERNANDO MENDEZ CRUZ**, el despacho resolverá mas adelante.

7.3.4.- CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL. No se dispondrá la contradicción del dictámen suscrito por "*...el perito Juan Carlos Chica Restrepo*", pues ese informe se allegó como prueba documental pero no como pericia. En efecto, se trata de un documento allegado con la

demanda que, por no haber sido sometido a contradicción, se deberá tener como prueba documental sumaria.

SE SOLICITO ADICION DE LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE, PARA QE SE ORDENE LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS; SE RESUELVE SOBRE ELLA AL FINAL DE LA AUDIENCIA (VER ABAJO).

7.4.- LLAMADA EN GARANTIA – CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

7.4.1.- DOCUMENTAL. Incorpórese y téngase como prueba la prueba documental adosada al expediente por llamada en garantía con la contestación de la demanda, a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP; documentos que reposan en archivo No. 23 del expediente.

7.4.2.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS. Sobre esta prueba se resolverá más adelante.

7.4.3.- INTERROGATORIO DE PARTE. Sobre el interrogatorio de parte solicitado frente **RUTH ALEIDA HINCAPIE TORRES y JOSE FERNANDO MENDEZ CRUZ**, el despacho resolverá mas adelante.

7.4.4.- EXHORTOS . Se solicita se exhorte a la compañía aseguradora CONFIANZA S.A., para que haga “*entrega de las condiciones generales y particulares de los seguros que estuvieren vigentes para los años 2018, 2020, 2021 y 2022*”. Así mismo, que informen los eventos que se encuentran reportados con cargo a estos seguros, los siniestros efectivamente cancelados y la disponibilidad de los valores asegurados.

Frente a lo anterior, tenemos que “RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE CHUBB (archivo 23 folios. 5)” se refiere que “*entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA se celebró un Coaseguro en el cual cada una cuenta con el 50% de participación. Es*

*cierto que los números de pólizas expedidos por CONFIANZA son **RE001919, renovación RE001919 y RE17950.***"

De las pólizas *RE001919 y RE17590 (no 17950)* se encuentra copia en el expediente visible en el archivo 26 (Contestación seguros CONFIANZA S.A.), y se anexa apartado de condiciones **generales** de dichos seguros (archivo 26, fl. 91). Allí se indica como tomador a AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., Asegurado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, beneficiario TERCEROS AFECTADOS, y como riesgo asegurado *"LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS POR PARTE DEL CONCESIONARIO POR SUS ACCIONES U OMISIONES ASI COMO LAS DE SUS AGENTES, CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, EN DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD EJECUTADA CON OCASION DEL CONTRATO DE CONCESION"*.

Por lo tanto, se hace innecesario librar el exhorto solicitado, pues la prueba ya se encuentra incorporada en el expediente.

Así las cosas, en tanto ya existe copia de lo solicitado en el expediente, se niega la prueba documental referida.

Solo en caso de que no se trate de los contratos que rigen a las partes, se librarán los exhortos.

7.5.- LLAMADA EN GARANTIA – HDI SEGUROS

7.5.1.- DOCUMENTAL. Incorpórese y téngase como prueba la documental adosada al expediente por llamada en garantía con la contestación de la demanda, a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP; documentos que reposan en archivo No. 24 del expediente.

7.5.2.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS.- Sobre la ratificación de documentos resolveremos más adelante.

7.5.3.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Sobre el interrogatorio de parte a los demandantes resolveremos más adelante.

7.5.4.- CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL. Como se indicó anteriormente, el "*Informe predio rural establecimiento comercial de agosto de 2020, solicitado por JAVIER ALEJANDRO JIMÉNEZ GÓMEZ*", el "*Informe de avalúo rural de fecha 30 de junio de 2021*", y el "*Avalúo daño emergente y lucro cesante de fecha 11 de agosto de 2021*", no fueron decretados como dictamen pericial, sino como prueba documental sumaria. Por ende, no hay lugar a decretar contradicción de un dictamen que no ha sido rendido ni presentado al despacho, con las formalidades de ley. Se reitera que estos reportes serán tenidos como prueba documental sumaria.

7.6.- LLAMADA EN GARANTIA – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.

7.6.1.- DOCUMENTAL. Incorpórese y téngase como prueba la documental adosada al expediente por la llamada en garantía con la contestación de la demanda, a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP; documentos que reposan en archivo No. 25 del expediente.

7.7.- PRUEBAS CONJUNTAS.

7.7.1.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS.- Prueba conjunta de CONCESIÓN AUTOPISTA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS.

Cítese a las siguientes personas, para que ratifiquen los documentos que a continuación se mencionan:

A) CARLOS VASQUEZ BERRIO, residente en Segovia, Antioquia con el fin de que rinda declaración y ratificación frente a: - Informe predio rural establecimiento comercial de agosto de 2020, solicitado por JAVIER ALEJANDRO JIMÉNEZ GÓMEZ.

B) JUAN CARLOS CHICA GUERRERO, con correo electrónico jsavaluos620@gmail.com con el fin de que rinda declaración y ratificación frente a los siguientes documentos: - Informe de avalúo rural de fecha 30 de junio de 2021. - Avalúo daño emergente y lucro cesante de fecha 11 de agosto de 2021.

C) FRANCISCO JAVIER FLÓREZ, propietario de la empresa PISCULTURA BIOPEZ, o quien haga sus veces, sociedad identificada con NIT. 4.538.200-1, con local de comercio ubicado en la Carrera 56 No. 4-74 Barrio Campoamor Guayabal, en la ciudad de Medellín, con el fin de que rinda declaración y ratificación frente a las facturas de venta aportadas con la demanda.

7.7.2.- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (*CARLOS VASQUEZ BERRIO, residente en Segovia, Antioquia con el fin de que rinda declaración y ratificación, así como los documentos relacionados con la Licencia Permisos Vertimientos y Demás Requisitos Para La Concesión*).- **PRUEBA CONJUNTA DE CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE , CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS**

Cítese a interrogatorio de parte a los señores **RUTH ALEIDA HINCAPIE TORRES y JOSE FERNANDO MENDEZ CRUZ**, para que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por los apoderados de las demandadas **CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE , CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS**. En tal virtud, deberán los demandantes comparecer en la fecha que fije el Despacho para que absuelvan el interrogatorio decretado. En dicha diligencia podrán ser interrogados sobre los documentos que se aportaron con la demanda.

----- La anterior decisión se notifica en estrados -----

El apoderado de **CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE** solicita se adicione la decisión, respecto del Interrogatorio de Parte, ordenando que se ordene en esta la EXHIBICION DE DOCUMENTOS. El despacho accede a lo solicitado. En consecuencia:

- Respecto de la señora RUTH ALEIDA HINCAPIE TORRES exhibirá el documento suscrito por el señor Carlos Vásquez Berrío, que fue agregado al proceso pero de manera incompleta.
- En el interrogatorio del señor JOSE FERNANDO MENDEZ CRUZ, exhibirá si están en su poder, los *“documentos emitidos por CORANTIOQUIA por medio de los cuales (i) se aprueba en forma previa los planos, diseños y memorias de cálculo para las obras de captación, control y reparto de las fuentes de abastecimiento, (ii) se otorga el permiso de vertimientos para las actividades domésticas a desarrollar en el predio La Alborada, así como (iii) el cumplimiento de los demás requisitos en cuestión exigidos para el ejercicio de la concesión de aguas de que trata este proceso.”*

----- La anterior decisión se notifica en estrados, sin objeción de las partes. -----

8.- DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, corresponde fijar fecha para la audiencia de pruebas. ---- En este sentido, procede el Despacho a CONVOCAR a las partes a la audiencia de pruebas, así:

8.1.- EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:00 AM, oportunidad en la que se surtirá la siguiente prueba:

<p>Testimonios solicitados por:</p> <p>CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE</p>	<p>María Alejandra Daza González</p> <p>Laura Salomé Gómez Mercado</p> <p>Alexander López Quintero</p>
---	--

Así mismo, en dicha oportunidad, se realizará la **ratificación de documentos** presentados por:

Prueba conjunta de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS	CARLOS VASQUEZ BERRIO JUAN CARLOS CHICA GUERRERO FRANCISCO JAVIER FLÓREZ
--	--

8.2.- EL DÍA VEINTE (20) DE MARZO DE 2024, A LAS 9:00 AM, oportunidad en la que se recibirá el **interrogatorio de parte con exhibición de documentos**

Solicitado por CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE , CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS:	RUTH ALEIDA HINCAPIE TORRES y JOSE FERNANDO MENDEZ CRUZ
---	--

Las audiencias tendrán lugar a través de la plataforma LIFESIZE, razón por la cual con anterioridad a la audiencia les será remitida invitación con el link de ingreso respectivo----- La anterior decisión queda notificada a las partes en estrados, sin objeción alguna.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:44 a.m., se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en ella. **JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA.** Juez.

<https://call.lifesizecloud.com/20500257>